

**Honorables Magistrados**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS DT y F  
SALA CIVIL- FAMILIA

**Dr. CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Magistrado Sustanciador  
E. S. D

REF: **Minerva Torres Martínez contra Fundación Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja e Iván Jiménez Sánchez. RAD 13003-3103-005-2009-00216-01**

GRACIELA HERAZO ARIZA, apoderada de las demandantes, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, Pie del Cerro, calle 31 N° 18B-183, 2 piso, identificada con la C.C.33.146.806 expedida en Cartagena y con TP N° 13014 del CSJ, procedo a sustentar, dentro del término legal, apelación presentada el 2 de marzo del presente año ante el juzgado 9 civil del Circuito de Cartagena, en la que respetuosamente expreso inconformidad por la sentencia del 11 de febrero de 2020.

Esa inconformidad se refiere específicamente a la exoneración del **Dr. Iván Jiménez Sánchez** como uno de los responsables del paro cardiorrespiratorio y de la subsecuente incapacidad permanente total y posterior muerte por secuelas, sufridos por la menor RUTH ESTHER PEREIRA TORRES.

Porque es cierto que, en el curso del proceso, comprobamos que no hubo, como primero dijo el hospital a su madre, Minerva Torres, una broncoaspiración del jugo de mora que suministró unas 4 horas antes de la anestesia por órdenes del Dr. Juan Carlos Aguilar. Es cierto. Por eso, es lógico que éste y el anesthesiólogo Edilver Simancas Leal, vinculados por tal motivo, fueran exonerados de culpa en el resultado final de la paciente. Eso es justo.

Lo que no es cierto ni justo, es decir que el Dr. Jiménez no tiene culpa en ese desenlace.

Y eso por dos motivos:

1- Porque nunca hubo una prueba que lo exonerara.

2. Porque, como mencioné en escrito de apelación, nunca se desvirtuaron las tres pruebas que lo señalaban como el directo responsable de que Rut Pereira fuera conducida, sin oxígeno y sin exámenes previos, a una sala común, llamada NEUMOPATÍA, *sin médico presencial y sin condiciones para atender un paro cardiorrespiratorio*; porque, digámoslo enseguida, **la sala de neumopatía no se parecía en su dotación a la de cuidados especiales o cuidados intermedios o emergencias**, que de todas estas maneras se le llamaba, y por tanto, es de la mayor

Comentado [GH1]:

importancia aclarar bien, como haré más adelante, hacia qué tipo de sala fue conducida la niña.

Empezaré sustentando mi apelación en el examen de las 3 pruebas mencionadas, que se completan y concuerdan entre sí:

- a) **Nota de enfermería de LUZ MARÍA HERRERA RODRIGUEZ** q aparece a folio 35 y vuelta, seguida a las de sus compañeras en hoja de evoluciones múltiples.
- b) **Testimonio de la misma empleada LUZ MARÍA HERRERA RODRIGUEZ** en el que ratifica las afirmaciones de la nota escrita y da detalles sobre el evento (folio 1496 y ss)
- c) **Testimonio de ROSA MARTINEZ CORRALES** abuela de la paciente a folio 785 y ss, y x último
- d) Un examen de la **Declaración del propio Dr. Iván Jiménez Sánchez.**

Porque el asunto es que *estas tres primeras pruebas nunca se desvirtuaron y se les da credibilidad en todo, menos en lo que tiene que ver con el Dr. Iván Jiménez Sánchez.*

Así, a la auxiliar se le cree cuando dice que Ruth Esther Pereira Torres tenía una marcada dificultad respiratoria

Se le cree cuando dice que estaba destinada a la sala de cuidados intermedios

Se le cree cuando dice que se le condujo a una sala llamada Neumopatía

Se le cree cuando dice que Ruth no tenía oxígeno, porque ella misma se lo puso cuando sufrió el paro cardiorrespiratorio, que no había médico, que corrieron a buscarlo y que estaba sola con la paciente, y se les cree a los otros dos declarantes, **ROSA MARTINEZ CORRALES** y **Ober Jairo Romero Pájaro**, abuela y acompañante de la familia, que corroboran estos mismos puntos, tal como hice notar en mi alegato final.

Pregunto entonces, ***¿por qué no se les cree cuando dicen que llegó a estar allí por orden de un médico, un médico a quien claramente dos veces, por escrito y en su declaración jurada, la auxiliar identifica con el Dr. Iván Jiménez Sánchez?***

Por otra parte, al demandado se le exonera por tres motivos:

- 1- Lo niega: No di esa orden, dice.
- 2- Afirma estar fuera de la clínica a esa hora: salí a las 5.30 pm. dice
- 3- No encuentran ordenes médicas escritas sobre el cambio de sala y retiro del oxígeno.

Pero al respecto, consideremos que sería excepcionalmente íntegro y valiente el médico que aceptara tamaña responsabilidad y dijera; sí, yo lo dije; o que escribiera

la orden de cambiar la sala y quitar el oxígeno cuando minutos después el piso estaba en conmoción porque la paciente había entrado en PCR.

No podemos esperar que lo confiese paladinamente. Es muy humano negar para protegerse. Pero obsérvese que solo él lo afirma. Nadie más dice que estaba fuera de la clínica.

En cambio, hay dos pruebas testimoniales y una prueba escrita que, además, aportaron los mismos demandados. Porque debo recordar que las notas de enfermería fueron allegadas también por la clínica y los médicos, quienes le otorgaron así veracidad a lo asentado y que, además, fueron reconocidas por sus autoras bajo juramento.

Y respecto al punto d) del análisis:

Ante un **repaso a la declaración del Dr. Jiménez**, encontramos una característica: la respuesta que da a la pregunta directa de si la auxiliar y los declarantes mentían es evasiva. Él dice: **“Es usted quien lo dice. No yo.”**

Esa respuesta no es satisfactoria. Es un intento de escabullirse, sin por otra parte, acusar directamente a los deponentes.

Porque si alguien afirmara dos veces que yo di una orden que desembocó en la incapacidad permanente total de una paciente de 2 años y medio que luego termina en muerte, sin ser eso cierto; Si alguien, repito, dijese eso de mí, lo llamaría no una, sino mil veces mentiroso y lo acusaría de calumniador.

Por otra parte, una reflexión final a este razonamiento.

¿Se atrevería una modesta auxiliar de enfermería, porque era auxiliar y no enfermera como a veces se le llama, a violar las órdenes del pediatra y del cirujano pediatra, dos respetados especialistas, y llevar a una bebé a una sala donde iba a estar sola con ella y 14 o 15 pacientes más... sin exámenes de control... a una sala sin médico... sin elementos de resucitación cardiopulmonar? ¿Se atrevería?

No. La orden tuvo que darla alguien con autoridad para darla: el médico que la había operado. El Dr. Iván Jiménez Sánchez.

En cuanto a las **condiciones de la sala a donde fue conducida la paciente**, reitero que no es, como dice la señora juez de primera instancia en su sentencia, y algunos testimonios claramente parcializados, que tenían elementos casi iguales. No. La sala de neumopatía no solo no tenía un médico presencial, ni un interno siquiera, sino que **carecía de ambú** y otros elementos indispensables.

Así lo dicen

- 1) La auxiliar **LUZ MARIA HERRERA RODRÍGUEZ que trabajaba en Neumopatía y la lleva y la atiende en el evento.**
- 2) A folio 1425, el Dr. **NELSON ARMANDO MUÑOZ ALVAREZ**

- 3) También la Dra. **ANA DEL CARMEN YEPES BARRETO**, quien trabajando en cuidados especiales, puede describir los recursos de esta sala diciendo que ***“había monitores para monitorear continuamente frecuencia cardíaca, saturación de oxígeno, tensión arterial y temperatura con el monitor y que había tomas de oxígeno para cada cama, vigilancia estricta del paciente para detectar más tempranamente las probables complicaciones de un paciente”*** y añade que en sus condiciones, ella la habría mandado a cuidados especiales.
- 4) El Dr. **HERNANDO SAMUEL PINZÓN REDONDO**, quien aún entre renuencias tiene que admitir que la sala de neumopatía no tenía monitores y la sala de cuidados especiales sí y que era para pacientes críticos y
- 5) A folio 876, **JULIAN FERNANDO MARTÍNEZ DEL VALLE**, PEDIATRA, confirma que en esa sala de neumopatía *no había médico presente, sino que fueron con él (folio 872 y 876) y dice que no había AMBÚ*, sino que se lo trajeron de otra sala.

Para ilustrar, el AMBÚ ***es un resucitador manual o bolsa autoinflable para proporcionar ventilación a aquellos pacientes que no respiran o que no lo hacen adecuadamente*** y en sus palabras expertas, un ***“dispositivo esencial mientras se permeabiliza la vía aérea”***.

Este declarante tenía motivo para saberlo mejor que nadie, porque, según declaración de **OBER JAIRO ROMERO PAJARO** “el carrito de resucitación llegó con los médicos” y uno de esos médicos es él, precisamente, quien saca a Rut del paro cardiorrespiratorio, tal como refiere en su declaración y aparece en la historia Clínica. ¿Quién mejor que él para saberlo?

Por todo lo expresado, ruego a los señores magistrados se sirvan declarar civilmente responsables a ambos demandados, a la **Fundación Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja** y al **Dr. Iván Jiménez Sánchez**.

A la clínica, sí, porque bajo su esfera de control ocurrió el evento y porque mostró una incuria lamentable, primero en su atención, demorada y negligente desde el principio y luego, en su terco afirmar que ocurrió solo porque estaba grave, como que la pequeña hubiera debido resignarse a su suerte, como si no tuviese la obligación jurídica, humana, de cuidarla más y no menos, si estaba mal. Si era tan mortífera la neumonía que tenía, ¿por qué esperó más de 24 horas para intervenirla?

La Clínica, sí; que lejos de asumir responsabilidad, toma una posición irritante, porque para justificar el paro cardíaco, la bebé está gravísima y saca a relucir estadísticas de mortalidad; pero está lo bastante bien para haberla enviado a neumopatía, que, por otra parte, dicen, no se diferenciaba en casi nada de cuidados intermedios; aunque las pruebas arriba mencionadas indican lo contrario.

La Clínica sí; cuyos funcionarios sueltan frases que llamarían a risa si no llamaran a indignación; como cuando el Dr. Hernando Pinzón dijo que los datos registrados

por el monitor no eran exactos y que la cuantificación de los signos vitales por seres humanos es mucho más fidedigna, justificando que la pequeña estaba en una sala donde no los había. Era prácticamente mejor que ella no los tuviera.

¡Como si la niña hubiera tenido una enfermera exclusiva y permanente al pie de su cama y no una solitaria auxiliar que compartía con muchos otros pacientes! ¡Como si hubieran comprobado con exámenes que ella saturaba bien, que estaba alerta, que no necesitaba oxígeno ni monitores ni nada...!

Si. La Clínica es responsable por negligente y porque fueron sus empleados los que hicieron y dejaron de hacer; pero también lo es el Dr. Iván Jiménez Sánchez, porque dio las ordenes imprudentes que la colocaron en riesgo extremo; órdenes que le provocaron el paro cardiorrespiratorio y, además, hicieron que perdiera la oportunidad de sobrevivirlo con éxito estando sin ayuda inmediata y eficaz.

*Y dado que **ambos incurrieron en negligencia e imprudencia y que estas claramente tienen, como quiere la ley, nexos con el resultado adverso**, que ambos paguen los daños y perjuicios morales, materiales y a la vida de relación que se solicitaron por las demandantes, como una pálida retribución por el sufrimiento que causaron por sus acciones y omisiones.*

Acciones y omisiones que al final, condujeron a Ruth Esther Pereira Torres a dolorosa incapacidad y finalmente, a muerte ante la mirada impotente de su madre y de su hermana que vieron trastornadas sus vidas por este suceso.

Atte,

*Graciela Beraza Ariza*

*33.14.806 de Cartagena*

*13014 de CSI*

